



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 180 2019 MEM/CM

Lima, 28 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : “KOHANNA BESO I”, código 01- 01414-17
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Carhuanca
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero “KOHANNA BESO I”, código 01- 01414-17, fue formulado el 03 de enero de 2017, por 1000 hectáreas de sustancias metálicas, por Mine Kohanna Kinnsha Hope E.I.R.L., ubicado en los distritos de Saurama, Carhuanca, Huambalpa, Belén y San Antonio de Cachi, provincias de Vilcashuamán, Sucre y Andahuaylas, departamentos de Ayacucho y Apurímac, prosiguiéndose su trámite conforme a ley.
2. Con Escritos N° 01-001599-17-T, de fecha 22 de marzo de 2017, y N° 01-007108-17-T, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Comunidad Campesina de Carhuanca formula oposición contra el petitorio minero “KOHANNA BESO I”, señalando que la comunidad es propietaria del predio superficial donde se requiere realizar la explotación minera y que dichas tierras son totalmente de uso agrícola y sirven de sustento para su economía en virtud de que en las mismas se cultivan productos agrícolas como sustento para su precaria economía
3. Por resolución de fecha 26 de diciembre de 2017 (fs. 90 vuelta), la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena que cumpla la Comunidad Campesina de Carhuanca con indicar su número de RUC en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentados los Escritos N° 01-001599-17-T y N° 01-007108-17-T. Dicha resolución fue notificada (bajo puerta) el 03 de enero de 2018, al domicilio señalado en autos sito en Jr. Carlos Gutiérrez Noriega N° 294, Balconcillo, La Victoria, Lima, indicando que el inmueble tiene 2 pisos, fachada de color blanco, puerta de fierro, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 411772-2017-INGEMMET que corre a fojas 93 y 94.
4. Con Escrito N° 01-000206-18-T, de fecha 12 de enero de 2018, el apoderado del presidente de la Comunidad Campesina de Carhuanca, Narciso Ramírez Ochoa, solicita que se les otorgue un nuevo plazo para subsanar la presentación del RUC de la comunidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 180-2019-MEM-CM

- M
5. Por resolución de fecha 17 de agosto de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs 107), se resuelve declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-000206-18-T y se haga efectivo el apercibimiento decretado por la resolución de fecha 26 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, se tiene por no presentados los Escritos N° 01-001599-17-T y N° 01-007108-17-T, respecto a la oposición interpuesta contra el petitorio minero "KOHANNA BESO I".
 6. Con Escrito N° 01-005627-18-T, de fecha 12 de setiembre de 2018, la Comunidad Campesina de Carhuanca interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 2218-2018-INGEMMET/DCM, de fecha 31 de diciembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no tener por no presentada la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Carhuanca en el trámite del petitorio minero "KOHANNA BESO I".

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 46
7. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que cualquier persona natural afectada con una concesión minera se puede oponer.
 8. Realizando una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 55 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado con Decreto Supremo N° 018-92-EM, en donde se indica los datos que se debe precisar en toda oposición, no indica que se deba consignar número de RUC, más aun cuando el recurrente no está obligado a estar inscrito en el Registro Único de Contribuyente. Por tanto, no es necesario que la recurrente señale número de RUC.

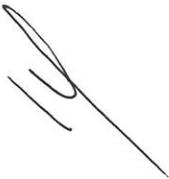
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- CS.
9. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25998, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET o gobierno regional, según el caso), hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.
 10. El artículo 66 de la Constitución Política del Perú que señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
- *



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 180-2019-MEM-CM

- 
- 
11. El artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, sobre la obligación de las entidades de solicitar el número de RUC, que señala que las entidades de la Administración Pública o del Sector Privado detalladas en el Anexo N° 6, solicitarán el número de RUC y comprobarán la veracidad de dicho número en los procedimientos, actos u operaciones del indicado anexo.
 12. El artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 229-2006-SUNAT, sobre los procedimientos en los cuales se deberá solicitar el número de RUC, que incorpora al Anexo N° 6 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y modificatorias, los procedimientos, actos u operaciones realizados en las entidades de la administración pública, que incluye, entre otros, el trámite de la oposición seguido ante la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
13. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera.
 14. Asimismo, cualquier persona afectada con la petición de un derecho minero se puede oponer al trámite de éste. Sin embargo, para dar trámite a la oposición se tiene que presentar, entre otros requisitos, el número de RUC, en aplicación de las normas señaladas en los numerales 11 y 12 de la presente resolución.
 15. De la revisión de actuados se tiene que por resolución de fecha 26 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° 9726-2017-INGEMMET-DCM-UTN, se requiere a la Comunidad Campesina de Carhuanca cumplir en el plazo de 10 días hábiles con indicar su número de RUC.
 16. Con Escrito N° 01-000206-18-T de fecha 12 de enero de 2018 la recurrente solicita ampliación de plazo.
 17. Al respecto, se tiene que los plazos y los términos son entendidos como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados. En ese sentido, se tiene que la resolución de fecha 26 de diciembre de 2017 surtió efectos a partir del día siguiente de su notificación realizada el 03 de enero de 2018, fecha a partir de la cual corre el plazo para que la comunidad indique su RUC, no constando en autos que se haya cumplido con presentar dicho requerimiento, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado. Por tanto, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
 18. Por las consideraciones expuestas y teniendo presente que de obtenerse el título de concesión minera, ésta no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberá gestionar, contar y obtener certificación ambiental, licencias, permisos y autorización del propietario del terreno



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 180-2019-MEM-CM

superficial, requisitos necesarios para desarrollar la actividad minera. Por tanto, procede que se continúe con el procedimiento de titulación del petitorio "KOHANNA BESO I".

19. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el considerando número 8 de la presente resolución, debe advertirse que las normas señaladas en los considerandos 11 y 12 ordenan a las entidades del Sector Público a exigir obligatoriamente la presentación del número de RUC.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Carhuanca contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Carhuanca contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO